



Con fecha 25 de abril de 2023 tuvo entrada en el registro electrónico común de la Administración General del Estado la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por la [REDACTED]

[REDACTED] Dicha solicitud fue registrada con el número de expediente 79820.

La información solicitada es la siguiente:

Expone: Que con la intención de colaborar con el control de los establecimientos dedicados de una u otra manera al ejercicio de la actividad de Pirotecnia u otras análogas, resultaría del interés de esta Asociación, el contar con la relación de establecimientos, fábricas y almacenes que se encuentran legalizados en la comunidad Valenciana para el referido ejercicio.

Por tal motivo y, únicamente movidos por el indicado fin, les solicitamos se sirvan facilitarnos la relación de estos establecimientos.

Con el deseo de vernos atendidos, aprovecho la ocasión para enviarles un atento saludo. Atentamente.

El 19 de mayo de 2023 esta solicitud se recibió en este centro directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, en el ámbito de sus competencias esta Dirección General considera que procede resolver en los términos siguientes:

Primero. Con respecto a los conceptos de “establecimientos, fábricas y almacenes” relacionados con la actividad pirotécnica que han sido mencionados por la solicitante, se ha de tomar en consideración las categorías establecidas en el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería (en adelante, RAPC).

Dicha norma categoriza las instalaciones objeto de regulación en talleres, depósitos y establecimientos de venta al público de artículos pirotécnicos. En virtud de ello, la presente resolución se referirá a las mencionadas categorías, dado que los conceptos de fábricas y almacenes, si bien aparecen en el RAPC, lo hacen de manera secundaria o como parte de las categorías citadas.

Segundo. La peticionaria fundamenta su solicitud en “la intención de colaborar con el control de los establecimientos dedicados de una u otra manera al ejercicio de la actividad de pirotecnia u otras análogas”, recalando que “por tal motivo, y únicamente movidos por el indicado fin, les solicitamos se sirvan facilitarnos la relación de estos establecimientos”.

No obstante, las facultades de supervisión, inspección y control vienen atribuidas legalmente, de forma única, a las Administraciones Públicas, siendo diversas autoridades e instancias las que tienen atribuidas competencias al respecto (art. 2 del RAPC). Por tanto, no se trata de una facultad, función o labor que



pueda ser compartida al margen de las regulaciones legales en la medida en que son facultades especiales ejercitadas por las autoridades competentes.

Tercero. El artículo 14.1.g) de la LTAIBG, establece que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a ella suponga un perjuicio para “las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”.

Este límite ha sido objeto de análisis por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG). Por ejemplo, en los procedimientos R/0482/2015 y R/0340/2017 se razonaba lo siguiente:

“El límite invocado por la Administración ha sido interpretado por este Consejo en el sentido de que las funciones de vigilancia, inspección y control cuyo desempeño estuviera encomendado al organismo, podrían ser perjudicadas si el procedimiento de inspección se estuviera desarrollando y el proporcionar esa información hiciera peligrar el resultado final. También, por ejemplo, en el supuesto de que, acabada la inspección o la actividad de control, se estuviera a la espera de dictar una Resolución final en base a las mismas, o que el acceso a la información fuera solicitado por la misma persona que está siendo objeto de vigilancia, inspección o control. Asimismo, este Consejo de Transparencia ha interpretado que las funciones de vigilancia, inspección y control también pudieran verse perjudicadas cuando el acceso a la información solicitada pudiera suponer que se desvelaran procedimientos o métodos de trabajo cuyo conocimiento, con carácter previo y general, pudieran comprometer el correcto desarrollo y tramitación de un concreto expediente”.

Cuarto. Adicionalmente debe considerarse que la solicitud viene formulada por la Asociación de Fabricantes Pirotécnicos de la Comunidad Valenciana (PIROVAL), que integra a las mismas empresas que están siendo objeto de inspección o control, desconociéndose la extensión de la representación de PIROVAL sobre el sector pirotécnico en la Comunidad Valenciana y por tanto el uso que pueda darse a la información, en la medida en que habrá empresas pirotécnicas que estén asociadas a PIROVAL y otras que no lo estén. Todo ello puede suponer un obstáculo a las funciones llevadas a cabo en el marco de la actividad de la administración.

En su artículo 14.1.h) la LTAIBG recoge como otro límite al derecho de acceso el que suponga un perjuicio para “Los intereses económicos y comerciales”, que pudieran verse lesionados por la publicación o cesión de determinados datos o contenidos. El CTBG ha recogido en diversas ocasiones, como en el Criterio Interpretativo 1/2019, la necesidad de aplicar el test del daño y el test del interés: “A través del primero se comprueba la probabilidad del hipotético perjuicio o lesión y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado. Mediante el segundo se comprueba si existe en el caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado”.

Quinto. Con base en todos los argumentos mencionados en los expositivos anteriores, este centro directivo deniega el acceso a la información solicitada, en virtud del artículo 14.1.g) de la LTAIBG, dado que lo contrario supondría un perjuicio a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control atribuidas a la Administración Pública.



Por otro lado, el acceso a la información podría ocasionar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas, conforme al art.14.1.h) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL. Agustín Torres Herrero.